

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA NICARAGUA
UNAN-LEON.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



**TEMA: DELITO DE LAVADO DE DINERO EN LA LEGISLACION
PENAL NICARAGÜENSE.**

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

AUTORA:

Bra. DORA ELENA MIRANDA MARIN

TUTOR: Dr. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN

León, Nicaragua; Marzo 2011

¡A la Libertad por la Universidad!



Dedicatoria

- *Dedico este trabajo monográfico:*
- *A dios todopoderoso por haberme ayudado en este largo camino de esfuerzo, dificultades y sueños, a cumplir mi meta hoy ya alcanzada.*
- *A mis padres; Ernesto Miranda Soto y Paula Marín por su gran esfuerzo y ejemplo para que pudiera coronar con éxito esta primera meta en mi vida y por brindarme su apoyo en cada momento, por el amor que me dan y por que sin su ayuda esto no hubiera sido posible.*
- *A mi tía; Dora Elena Miranda Soto por sus sabios consejos y apoyo incondicional a lo largo de mi vida.*
- *A mi único hermano; Joel Ernesto Miranda Marín por su apoyo en cada momento de mi vida, por haber compartido a plenitud mis preocupaciones y gozo en la consecución de este galardón.*
- *A todas mis amistades que en mi existencia he logrado cultivar que me enseñaron el valor de la amistad.*

Con todo cariño:

Dora Elena Miranda Marín.



Agradecimiento

Agradezco de una manera muy especial a las siguientes personas:

Al maestro tutor Dr. Luis Hernández Leon por habernos guiado con sus conocimientos, y por su apoyo incondicional al brindarme su valioso tiempo y paciencia en la elaboración de este trabajo.

A mi amiga; Ana Vargas, Fiscal auxiliar del departamento de Juigalpa por su apoyo como profesional, por facilitarme gran parte de la información para realizar esta maravilloso trabajo monográfico.

A todos aquellos maestros que con mucha preocupación y cariño nos inculcaban los conocimientos y nos trasmitían sus experiencias de la vida profesional.

A todas las personas que me brindaron información expreso mis más sinceros agradecimientos.



INDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES.....	3
A. Antecedentes.....	3
B. Precisiones Terminológica.....	4
1. Empleo de los términos: a) legitimación, b) lavado, c) blanqueo.....	5
C. El concepto de legitimación.....	6
D. Características comunes a las distintas definiciones doctrinales.....	7
E. Nuestro concepto de legitimación de capitales.....	8
CAPITULO II: EL LAVADO DE DINERO COMO FENÓMENO INTERNACIONAL.....	9
A. ¿Qué es el lavado de capitales?.....	9
B. Fases del proceso de blanqueo.....	10
1. Modelo de tres fases del GAFÍ.....	10
1.1 Introducción (Colocación, inserción, sustitución.....	10
1.2 Intercalación de las divisas.....	11
1.3 Integración de dinero a la economía formal.....	11
2. Modelo naturalista de ZÜND.....	12
3. Modelo propuesto PAOLO BERNASCONI.....	13
3.1 Primera etapa o laudering.....	13
3.2 Segunda etapa o legitimación.....	13
4. Modelo propuesto por ACKERMANN.....	14
5. Nuestro criterio.....	14
C. Características del lavado de dinero.....	15
1. Asume perfiles de clientes normales.....	15
2. profesionalismo y complejidad de los métodos.....	15
3. Globalización de las actividades del lavado de activos.....	15
4. A provecha sectores o actividades vulnerables.....	15



D. Efectos y debilidades en los mercados en desarrollo	15
1. Debilitamiento de la integración de los mercados financieros	16
2. Perdida del control de las políticas económicas	17
3. Distorsión económica e inestabilidad.....	17
4. Perdida de la renta publica	18
5. Riesgo para la privatización.....	18
6. Riesgo de perdida de reputación	18
7. Riesgo de la corrupción	19
E. El lavado de dinero y relaciones entre los Estados. El lavado de activos en el marco de la globalización.....	19
1. Lavado de Dinero o Legitimación de Capitales en el Derecho Internacional	20
2. Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	21
F. Realidad latinoamericana respecto al lavado de activos, delitos conexos y cooperación internacional	23
1. Principales delitos conexos al lavado de activos en el mundo	24
2. Ejemplos de delitos conexos al lavado de activos en la legislación latinoamericana	25
3. Aspectos del lavado que hacen necesaria la cooperación internacional	25
4. Asistencia policial	26
5. Instrumentos Jurídicos para la cooperación Judicial	26
CAPITULO III: TÉCNICAS DEL LAVADO DE DINERO	27
A. Operaciones Internas.....	28
1. Creación de sociedades.....	28
2. Inversiones.....	28
3. Suscripción de seguros.....	29
4. Sociedades de inversión filatélica	29
5. Operaciones comerciales.....	29



B. Operaciones en el exterior	30
1. Adquisición de divisas.....	30
2. Depósitos bancarios	31
3. Inversión en títulos valores	31
4. Constitución de sociedades	32

CAPITULO IV: EL TIPO PENAL DE LAVADO DE DINERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE

34	
A. Bien jurídico protegido	34
B. Administración de Justicia.....	35
C. La seguridad Jurídica.....	35
D. El Bien Jurídico Protegido por el Delito Previo.....	36
E. Sujeto Activo	36
F. Responsabilidad de personas Jurídicas	36
G. Sujeto pasivo	37
H. Objeto Material.....	38
I. La autonomía del delito de lavado de activos y la prueba del delito previo	38

CAPITULO V: Normativa vigente en Nicaragua

40	
A. Análisis y sus disposiciones de prevención de la Ley N° 285 “ley de Estupefaciente, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Actividades provenientes de Actividades Ilícitas”.	40
B. El papel del Sistema Financiero en la lucha contra el Lavado de Dinero	43
C. Criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia	45
Conclusiones.....	46
Bibliografía	49
Anexos	51



INTRODUCCIÓN

El propósito de las organizaciones criminales es generar ganancias para el grupo o para un miembro del mismo. El lavado de dinero consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales actividades criminales tales como el desvío de armas, el contrabando o el tráfico ilícito de drogas generan grandes sumas de dinero por lo que las organizaciones criminales necesitan encontrar una vía para utilizar los fondos sin despertar sospechas respecto al origen ilícito de estos.

El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada, y no individual; empresas regidas por las leyes del mercado que dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada. Las estimaciones sobre los alcances del lavado de dinero indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas y que resulta importante estudiar y legislar a efectos de combatir este fenómeno.

Las consecuencias dañosas de esta nueva realidad pueden describirse como la contaminación y desestabilización de los mercados financieros poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia. Dado que la integridad del sistema bancario y de los servicios financieros depende fundamentalmente de la percepción que de los mismos tenga la sociedad, dicha reputación, entendida como integridad, es uno de los valores más importantes de ambos sectores. Si los fondos provenientes de actividades ilegales pueden entrar en una institución integrante del sistema por la participación intencional de un empleado o por su negligencia, la institución puede verse involucrada en una actividad delictiva asociada a una organización criminal afectando negativamente la reputación de la institución.



Además el Fondo Monetario Internacional ha señalado como consecuencias perversas del lavado de activos a escala macroeconómica el cambio inexplicable en la demanda de dinero, lo que aumenta los riesgos bancarios, contaminado transacciones financieras e incrementado la volatilidad del flujo de capitales y el cambio de las tasas de interés debido a cambios sin anticipación de capitales entre distintos países.

Es por las razones antes señaladas que el fenómeno del lavado de dinero afecta en forma novedosa valores sociales tales como el orden socioeconómico. Y partir de tal hecho se debe subrayar que el blanqueo de dinero ya no sólo afecta a la administración de justicia como lo hace el delito de encubrimiento: el blanqueo, de acuerdo a una interpretación teleológica del mismo, daña el orden socioeconómico al afectar tanto la libre competencia como la estabilidad y solidez del sistema financiero.

El problema social que conlleva el delito de *lavado de dinero o legitimación de capitales*, como actividad asociada a la comisión de delitos graves, y en nuestra legislación relacionada especialmente al narcotráfico, afecta la estabilidad política, económica, y social nicaragüense.

El Lavado de Dinero o Legitimación de Capitales se puede considerar como un “servicio de apoyo” que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de sus negocios de manera “legal”, es decir, el dinero se lava para encubrir actividades delictivas asociadas con el tráfico de estupefacientes.

En consecuencia, el gran reto que enfrentamos los nicaragüenses consiste en fortalecer y perfeccionar el marco jurídico recientemente establecido para combatir este fenómeno, con la intención de impedir que Nicaragua sea utilizada por delincuentes organizados para el lavado de sus ganancias ilícitas, y con ello proteger la estabilidad e integridad de nuestra nación.



CAPITULO I.

Consideraciones Generales

A. Antecedentes

En 1984, la preocupación de las Naciones Unidas por la criminalización del Lavado del Dinero o Legitimación de Capitales era aún de carácter secundario. Es así, por ejemplo, que en el documento sobre “Estrategias y políticas internacionales de Fiscalización de Droga” de 1982, la ONU al debatir las alternativas para la reducción del Tráfico ilícito de Drogas, se limitaba a sugerir como política complementaria:”identificar transacciones financieras vinculadas al tráfico ilícito de Drogas y disponer que las sentencias garanticen la perdida, por los traficantes, de cualquier beneficio que hubieren obtenido. Se debe examinar otras medidas posibles para privar a los infractores del producto de sus delitos¹”.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se aprobó en el marco de la Conferencia ONU celebrada en Viena entre el 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988 suscrita y ratificada por el Estado de Nicaragua en la Gaceta, Diario Oficial No. 45 del cinco de marzo de mil novecientos noventa.

La convención de Viena avala, pues, la alternativa criminalizadora de la legitimación de Capitales o Lavado de Dinero como medida efectiva para agotar la operatividad del narcotráfico, a través de la detención e intervención de sus bienes de capital, lo que traería consigo la inmovilización económica y financiera de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito.

La Convención de Viena consagró, pues, a la legitimación de Capitales o Lavado de Dinero, como un delito independiente y asimilable a través de sus formas de realización a una” variedad singular de receptación”. De otro lado, la amplitud de

¹ División de estupefacientes. Estrategias de políticas internacionales de fiscalización de Drogas, Naciones Unidas New York, 1982, p.15



conductas susceptibles de considerarse derivadas o conexas con los ingresos del tráfico ilícito de drogas permitirían, que en lo sucesivo “el dinero proveniente del narcotráfico que se inviertan en una industria o en un comercio ilícito, los bienes de ese comercio o de esa industria, serían indirectamente derivados de la actividad ilícita y como tales deben ser entendidos como producto y de acuerdo a lo pactado internacionalmente, serían susceptibles de ser decomisados “

De la suscripción de los Tratados, Convenciones , Acuerdos, y demás compromisos internacionales antes mencionados asumidos por el Estado de Nicaragua, la Asamblea Nacional en el año de mil novecientos noventa y nueve aprueba y promulga la Ley No.285, Ley de reforma y adiciones a la Ley 177,” ley de Estupefacientes, sicotrópicos y Otras sustancias controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas “, publicada en la Gaceta Diario Oficial, No 89 del 15 de abril de mil novecientos noventa y nueve

B. Precisiones terminológicas

He creído conveniente mencionar, de manera sucinta, algunos términos con los que se alude a la confusión terminológica.

En algunos casos, los conceptos se utilizan en forma indiscriminada y muchos instrumentos normativos mencionan uno u otro, con el mismo sentido tal es el caso de lavado de dinero, blanqueo y legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas.

Por otra parte, la necesidad de remover obstáculos y facilitar la colaboración entre las autoridades competentes y tribunales de distintos países, resalta la conveniencia de ir empleando una terminología común, que nos permita un mejor entendimiento y una mayor eficacia en la persecución de la delincuencia que tratamos.



1. empleo de los términos legitimación, lavado y blanqueo.

Siendo la legitimación de capitales una realidad económica relativamente novedosa, no puede hablarse de una terminología universalmente aceptada, aunque ya existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito.

El primer intento de introducir el término lavado en nuestra legislación, data del proyecto Ley de reformas y Adiciones a la ley No. 177, de junio 1998.² Con posterioridad, el legislador adoptó expresamente el término “lavado en la Ley No. 285. E igualmente los Juzgados han recurrido a este nomen iuris en varias ocasiones³.

Etimológicamente la acepción “Lavado “, que ahora nos ocupa, deriva del ingles *Money laundering*. Esta expresión se popularizó a finales de los años setenta en la jerga utilizada por los mafiosos estadounidenses, que ironizaban sobre las existencias de una cadena de lavanderías que era empleada para invertir el dinero procedente de la venta de heroína colombiana, mezclándolos
Con fondos ilícitos para encubrir el origen.

Es cierto, por tanto, que en sus incisos este término surge dentro de la jerga de propia de los delincuentes, pero el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia recoge, siquiera parcialmente, este significado de” lavar “, cuya sexta acepción es “ajustara la legislación fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.

El caos terminológico en esta materia también se debe en buena medida al empleo de una infinidad de neologismos utilizados como sinónimos y que encuentran su origen entre otros vocablos extranjeros. A continuación procederemos a analizar detenidamente los más frecuentes:

² Vid. proyecto Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, de junio de 1988, p.25.

³ Vid. sentencia números 559/02 y 760/02 del Juzgado primero del Crimen de Managua.



a) Legitimación: deriva del término italiano: *legitimare*. Ha sido muy poco utilizado por la doctrina, no obstante, a nuestro parecer es el mas apropiado. En el lenguaje común este término se reserva para las técnicas de legalización de diferentes cuestiones. Desde luego, nada impediría que el mismo termino tuviera dos acepciones técnicas radicalmente distintas en dos sectores del conocimiento tan diferenciados como la vida diaria y la Ciencia Jurídica, pero podemos cuestionar que sea acertado designar del mismo modo algo tan positivo como es la legalización de documentos procedentes del exterior y algo tan negativo como lo es la legitimación de capitales.

b) Lavado: su empleo se debe a una traslación del ingles Money laundering o del Alemán geldwashe. Se trata del termino mas extendido en la doctrina latinoamericana, pues esta es la expresión que utiliza el “Reglamento modelo americano sobre delitos de Lavado relacionados con el trafico ilícito de drogas y delitos conexos”, del 23 de mayo de 1992c)

c) Blanqueo: se correspondería con el francés blanchiment. Este es sin lugar el vocablo más empleado en la doctrina europea, aunque algunos autores reconocen, pese a utilizarlo, que su empleo se debe a la influencia de otras lenguas, y subrayan su escaso rigor técnico

C. El concepto de legitimación

Nuestra legislación No. 285 no solo elude el término “legitimación”, sino que tampoco define expresamente qué debe entenderse por tal delito. Tampoco los distintos estudiosos del tema han llegado a un consenso, pues existen muy diversas opiniones sobre esta cuestión



D. Características comunes a las distintas definiciones doctrinales

a) una primera característica de legitimación que la doctrina se ha esforzado en resaltar es la riqueza de mecanismos empleados para la comisión de este delito⁴.

b) Es una constante en la doctrina la idea de que la legitimación es un proceso, que puede tener un claro punto de partida, pero del que difícilmente puede señalarse su final, porque el proceso de legitimación siempre es perfeccionable, siempre cabe realizar una nueva operación que distancie aún más el bien de su ilícita procedencia⁵. Las principales técnicas de legitimación se basan en sucesivos enmascaramientos del origen delictivo del bien que se pretende legitimar.

Pero ello, no impide que existan ciertas técnicas de legitimación que de un modo puntual puedan dar apariencia de legalidad al disfrute de un determinado capital. Desde esta perspectiva, rechazamos la consideración dogmática del delito de legitimación como un delito permanente.

c) todos los autores coinciden al señalar que los objetivos perseguidos en la legitimación son la ocultación de las ganancias del delito y la introducción de las mismas en la economía legal. Pero la forma de entender la relación entre esas dos metas de la legitimación varía en las distintas definiciones.

Así, algunos se centran en la intención de ocultar el origen de los fondos siendo la introducción de los capitales en los círculos económicos legales una consecuencia

⁴ Haciendo gala de un lenguaje profundo, ESCOBAR define el Lavado de dinero como el procedimiento subrepticio clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando y evasión de tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles. Vid. Raúl Tomás ESCOBAR "El crimen de droga" Bs. As.m., Universidad, p. 381.

⁵ Eduardo FABIÁN CAPARRÓS define el blanqueo como un proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencias de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad ABEL SOUTO, Miguel. "Normativa Internacional sobre el blanqueo de dinero". Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. El blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales", Marcial Pons, p.115



supeditada a ese objetivo prioritario. Por el contrario, otros autores resaltan la intención de incorporar los fondos ilícitamente obtenidos al tráfico económico legal. Para ellos, la ocultación de ese origen de los fondos es tan solo una condición para su plácido disfrute.

Tampoco falta quienes aúnan ambas perspectivas, exigiendo tanto la voluntad de invertir los fondos en la economía legal, como la de encubrir su origen.

E) Nuestro concepto de Legitimación de Capitales

Como hemos mencionado con antelación, las distintas concepciones doctrinales sobre legitimación pueden dividirse en dos posiciones antagónicas – una que considera que la legitimación se basa en la ocultación de los bienes de ilícita procedencia y otra que sostiene que lo fundamental en la legitimación es la reintroducción de esos bienes en la economía legal -. Lógicamente, ambas perspectivas se hallan estrechamente vinculadas, pues no se puede introducir el bien en la economía legal sin ocultar su ilícita procedencia, y toda introducción de ese bien en el tráfico económico legal, le otorga una apariencia de legalidad que dificulta la averiguación de su origen y disminuye las posibilidades de decomisarlo. Pese a ello, creemos que una adecuada definición de legitimación pasa por centrarnos en la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales. Y ello por dos razones: en primer lugar, se opta por situar en el eje de la legitimación la ocultación del origen, se desdibujan extraordinariamente las fronteras entre el delito de encubrimiento y el delito de legitimación concebido. Y en segundo lugar, porque sólo partiendo de que la legitimación atenta contar un justo orden socioeconómico, encuentran estas conductas un fundamento sólido para su punición. La diferenciación entre economía legal e ilegal puede resaltar resbaladizo desde un punto de vista exclusivamente económico, pero debiera estar clara desde una perspectiva jurídica. Y precisamente el delito de legitimación está llamado a tutelar esa frontera entre el tráfico económico legal y el ilegal.



CAPITULO II.

El lavado de dinero como fenómeno internacional

A. ¿Qué es el lavado de capitales?

El concepto como tal es de origen relativamente reciente y está en constante desarrollo, alcanzando su mayor vigencia cuando crecen en importancia las actividades del crimen organizado, principalmente el narcotráfico internacional.

Sin embargo, cuando examinamos la acción de blanquear dinero, en cuanto a su contenido como conducta humana, nos percatamos de que esta ha existido desde siempre, desde el mismo momento en que el beneficio del delito demandaba ser utilizado y esto es casi tan antiguo como el mundo.

Los autores del delito, una vez consumado y obtenido su producto final, los fondos ilícitos, tienen que operar sobre éstos para que puedan serles de utilidad. Esta operación tiene que desarrollarse en el escenario legal de los mercados, porque el dinero así obtenido en si mismo es un instrumento , que para que pueda ser utilizado y circular en la economía formal, tiene que adoptar una forma lícita, de ahí que sus poseedores deban aplicar procesos específicos para lograr su legitimación, a través de una gran cantidad de operaciones de distinta naturaleza, tales como inversión suscripción de contratos, inversión en títulos valores, adquisición de divisas, etc.

Con estos antecedentes, podemos concluir definiendo el lavado de dinero como: El proceso de tomar dinero obtenido en forma legal, derivado de actividades ilegítimas y darle al mismo la apariencia de haber provenido de fuentes legítimas.

Es una definición simple, fácil de captar, pero de la que debe rescatarse que se trata de un proceso, que presenta fases sucesivas, un fenómeno por medio del cual se pretende convertir dinero sucio en limpio y que tiene como objetivo ocular disfrazar la fuente ilícita.



B.-Fases del proceso de blanqueo:

Puesto que el blanqueo desde una perspectiva criminológica es entendido como un proceso, la doctrina se ha esforzado por delimitar las concretas etapas que atraviesa sucesivamente ese proceso. A continuación los procesos de legitimación de capitales mas connotados por la doctrina.

1. Modelo de tres fases del GAFI⁶

Este esquema ha sido defendido por la Banca de la Comunidad Europea en su guía contra el blanqueo de dinero de 1991, y es seguido por la gran mayoría de los autores. Desde esta perspectiva, el proceso de legitimación consta de las siguientes fases:

1.1 Introducción (Colocación, inserción, sustitución): es la etapa inicial para lavar el dinero ilegal, este cambia de ubicación colocándose más allá del alcance de las autoridades.

Es la gran masa de dinero, generalmente en efectivo y en billetes pequeños, se va convirtiendo en instrumentos monetarios incómodos para el tráfico comercial o en bienes que disimulan su origen ilícito. El fraccionamiento de las operaciones tiene como objetivo el evitar los controles de identificación que realiza el sistema bancario, en operaciones de cierta importancia. Esta fase implica un minucioso análisis del sistema financiero para seleccionar las agencias o Estados menos rigurosos con el control. El factor tiempo tiene en esta primera etapa una importancia fundamental, ya que la agilidad de movimientos de capital dificultará su detección.

⁶ El grupo de Análisis Financiero Internacional (GAFI) fue creado durante la junta del grupo de los siete (G7) realizada en París, Francia, en 1989. El G7 solicito al GAFI un estudio sobre las medidas que debían desarrollarse para prevenir la utilización de las instituciones financieras por los legitimadores de dinero, así como la elaboración de recomendaciones para mejorar la cooperación internacional en contra de este delito. Vid. ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. "marco jurídico del lavado de dinero", COJ, Oxford, 1999, p.62.



1.2 Intercalación de las divisas: es la segunda etapa del proceso legitimador de capitales, y consiste en intercalar varios negocios con instituciones financieras, ya sea en forma física, por medio del depósito o por transferencias electrónica.

Consiste en la creación de una sucesión de complejas operaciones financieras tendientes a disimular el origen y garantizar el anonimato. Se quiere borrar todo rastro y complicar el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades.

1.3 Integración de dinero a la economía formal: la integración del dinero a la economía formal implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos encargados de incorporar los bienes obtenidos lícitamente.

Supone la definitiva reintegración de los fondos en el circuito legal, bajo la forma de una actividad normal. En esta etapa la confusión y mezcla con ganancias lícitas alcanza un elevado nivel. Aquí se produce la legitimación de dinero sucio, se limpia. Es la última fase del proceso dirigido al aprovechamiento de los beneficios ilícitamente obtenidos se encuentra constituida por la integración final de esa riqueza vacante en los canales económicos oficiales.

No obstante, la reintroducción de una masa patrimonial ilegítima al ámbito lícito del que se detrajo en su día no tiene por que constituir forzosamente una maniobra de inversión en el sentido más estricto del término. El diccionario de la Real Academia Española nos dice que, hablando de caudales, invertir consiste en “emplearlos, gastarlos, o colocarlos en aplicaciones productivas”, y es evidente que el objetivo prioritario de un proceso de blanqueo no estriba tanto en situar un capital allí donde el mercado ofrezca una mayor rentabilidad, poco prudente sería un hipotético reciclador que, por ejemplo, se limitaría a depositar en un banco los fondos que le hubieran sido encomendados por la única razón de que tal entidad fuera la que prometiera un tipo de interés más elevado, como es desviarlo hacia aquellos sectores en los que sea más difícil descubrir su origen inconfesable, incluso en el caso de que el cumplimiento de este último fin implique un decremento patrimonial.



A fortiori, la imposibilidad de equiparar el destino final de las ganancias ilegales con la inversión de las mismas se acrecienta si analizamos la cuestión desde la perspectiva estrictamente económica. Técnicamente, solo las empresas es decir, aquellos sujetos que lanzan al mercado bienes y servicios pueden realizar inversiones en el sentido más riguroso del término, adquiriendo capital con vistas a obtener una mejora de la producción y, en su caso, un incremento del beneficio empresarial.

2. Modelo naturalista de ZÜND⁷

ANDRÉ ZÜND recurre a la circulación natural del agua para explicar los ciclos de legitimación. Se trata de una comparación no exenta de cierto romanticismo, cuyo principal defecto es, sin duda, su innecesaria complejidad⁸.

- a) Precipitación: Hace referencia a la producción de dinero generado por la actividad ilícita. Normalmente se trata de billetes pequeños.
- b) Filtración: consiste en una primera depuración de los fondos, que tras ser recogidos sufren una primera transformación, por ejemplo, a otros billetes de mayor cuantía.
- c) Ríos subterráneos: al igual que existen corrientes de agua en la capa freática, el dinero fluye gracias a los contactos de las organizaciones criminales y se va transformando en otros bienes.
- d) Lagos subterráneos: como preparación para su transferencia al extranjero, el dinero se reúne y entrega a otras empresas especializada a legitimar fondos que realizara su función a cambio de una comisión.

⁷ Vid ZÜND, André. "El Lavado de dinero y sus conformaciones" Marcel Pons, Madrid, 1990, p. 404.

⁸ Es por eso que André ZÜND no la aplica directamente a ningún ejemplo, lo cual hubiera sido didáctico, pues a veces cuesta trabajo situar la frontera entre dos etapas diferentes a escala teórica.



- e) Nueva acumulación en lagos: los fondos son transferidos a otros especialistas en legitimación que se encuentran en el extranjero.
- f) Estación de bombeo: se trata de la introducción del dinero en la economía legal a través de cuentas en bancos o la compra de activos financieros opacos.
- g) Instalación de una depuradora: una nueva maniobra consiste en interponer un testaferro.
- h) Utilización de esos recursos: reagrupando los fondos dispersos y seleccionando inversiones legales a medio y corto plazo.
- i) Evaporación: se reintegra al país de destino.
- j) Nueva precipitación: Los capitales aparentemente legalizados se invierten o se destinan al mantenimiento de la organización criminal, pago de sobornos. Con ello se cierra el círculo que vuelve a retroalimentarse.

3. Modelo propuesto PAOLO BERNASCONI⁹

Sostiene este profesor que la legitimación de capitales surge en dos etapas:

3.1 Primera etapa o laudering: la primera etapa se desarrolla en un breve espacio de tiempo, y se centra en hacer desaparecer los indicios que conectan los bienes con su ilícita procedencia, sobre todo para que no puedan ser decomisados o empleados como prueba.

3.2 Segunda etapa o legitimación: se trata de operaciones a medio o largo plazo con el objetivo de reintroducir el producto de las actividades delictivas en la economía legal, persiguiendo la total confusión entre ese patrimonio ilícito y los rendimientos de las actividades legales.

⁹ Vid. BERNASCONI, Paolo. "Legitimación y organizaciones criminales". *Finanza*. 1989.



4. Modelo propuesto por ACKERMANN¹⁰

ACKERMANN propuso un modelo teleológico que se inspira en los objetivos últimos de cada etapa de legitimación, y que parte de la premisa de que cada acción realizada por el legitimador esta condicionada por el fin inmediato que persigue, por las posibilidades concretas de actuar y por los factores favorables que se presentan, por ejemplo, el sigilo bancario.

El profesor ACKERMANN hace una distancia entre los objetivos principales, secundarios y complementarios. Entre los objetivos principales estaría evitar el comiso y asegurar el disfrute, fundamentalmente a través de la ocultación física de los bienes. Como objetivo secundario, señala la confusión de esos bienes con otros de origen legal, su inversión, la evasión del pago del tributario, y la financiación de nuevas actividades delictivas. Como objetivo complementario, se cita el impedir la condena de los autores del delito previo.

5. Nuestro criterio

No se agotan en todos los modelos, cuales son las etapas que atraviesa el proceso de legitimación¹¹. Pese a ello, no hemos creído conveniente profundizar aun más en esta cuestión, pues ni desde el punto de vista dogmático, ni desde una perspectiva criminológica, hemos podido encontrar utilidad a la división en fases del proceso de legitimación como instrumento para el análisis de este delito.

Por ello, consideramos que los diferentes modelos propuestos no constituyen sino, creaciones teóricas de difícil aplicación práctica. Muestra de ello es, la práctica inaplicable de esos comportamientos herméticos a la descripción de mecanismos de

¹⁰ Vid. ACKERMANN." *Money Laundering* ", Suiza, 1990, p.1992.11

¹¹ No obstante, ese intento no ha tenido mucho éxito, a tenor de los problemas concursales que provocan un continuo solapamiento de unas normas con otras. critico con este aspecto de la regulación italiana se muestra Gerardo COLOMBO." *El reciclaje*", op.CIT., P.130.



legitimación, pues estos pueden ubicarse indistintamente, bien en una primera fase, bien en otra, sin que pueda establecerse una rígida distinción.

C. Características del lavado de dinero.

1.-**Asume perfiles de clientes normales:** el lavador de activos trata de asumir un perfil que no levante sospechas, trata de mostrarse como el cliente ideal.

2.- **profesionalismo y complejidad de los métodos:** las organizaciones criminales profesionalizan al lavador de activos quien es un experto en materia financiera confundiendo el verdadero origen ilícito de los bienes objeto del lavado, crean empresas ficticias o de papel adquieren empresas lícitas con problemas económicos, manejan cuentas en diversas oficinas o entidades.

3.- **Globalización de las actividades del lavado de activos:** el fenómeno del lavado de dinero a sobrepasadas fronteras, el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riquezas a través del planeta y permite la realización de operaciones internacionales.

4.- **A provecha sectores o actividades vulnerables:** El sector financiero es uno de los más vulnerables utilizados por las organizaciones delictivas debido a que recibe y canaliza la mayor parte del dinero.

D. Efectos y debilidades en los mercados en desarrollo.

En nuestros días, el lavado de dinero o activos deja de ser un problema de un país o Estado, ya que sus consecuencias son transnacionales, pues no solo se presenta en los grandes mercados financieros internacionales del mundo, sino también en nuestros mercados en desarrollo.

Las organizaciones delictivas que lo generan, hacen sentir el efecto de su accionar, convirtiendo a numerosas economías, especialmente a las emergentes, cada vez más dependientes de esos capitales ilícitos, en tanto que a las mas desarrolladas les



llega incluso a conmover diversos sectores como, por ejemplo, el financiero. La globalización de la economía también produjo la globalización de las actividades delictivas.

A medida que los mercados en desarrollo abren sus economías y sectores financieros, legan a ser progresivamente blancos viables de esa actividad.

Las medidas regulatorias y de control promovidas por las autoridades de los países donde están los más importantes mercados financieros, ofrecen un incentivo más para que los delincuentes trasladen sus actividades a los mercados en desarrollo.

Los importantes beneficios financieros y la riqueza que generan penetran en los negocios legítimos, para esconder sus ganancias ilícitas, distorsionar y erosionar las empresas comerciales, financieras, corrompen funcionarios y amenazan la estabilidad y seguridad de los Estados.

Observamos algunos de los efectos negativos del lavado, tanto sobre el campo macroeconómico de cualquier país del mundo y estos nos ayudará a explicar por qué el lavado de dinero, como hemos dicho anteriormente, es una amenaza compleja y de manera especial, para los mercados en desarrollo.

1- Debilitamiento de la integración de los mercados financieros:

Los instrumentos financieros que dependen de ganancias ilícitas en la administración de sus bienes, obligaciones y operaciones, pueden presentar problemas de liquidez y pánico bancario, cuando, por ejemplo, grandes cantidades de dinero llegan a una institución financiera y luego desaparecen repentinamente, sin aviso, por factores de mercados o por operaciones de aplicación de la ley.



2- Perdida del control de las políticas económicas:

Los datos manejados sobre el cálculo de la magnitud del lavado de dinero indican que, entre el 2 y el 5 por ciento del producto interno bruto del mundo, o sean unos 600 mil millones de dólares anuales, son ganancias derivadas de esas actividades y dirigidas a distintas plazas.

En algunos países de mercado en desarrollo, es posible que estas ganancias ilícitas empequeñezcan los presupuestos gubernamentales, en consecuencia, los gobiernos pierden el control de las políticas económicas. De hecho, en algunos casos pueden tener la capacidad de acaparar el mercado o monopolizar las pequeñas economías. El lavado también puede afectar adversamente las monedas y la tasa de interés, cuando se invierten los fondos en lugares donde sus planes tienen menos posibilidades de ser detectados, en vez de hacerlo donde las tasas de rendimiento son más elevadas. El lavado puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distribución inadecuada de recursos, ocasionados por la distorsión artificial de precios de bienes y servicios.

3- Distorsión económica e inestabilidad:

Los lavadores de dinero no están interesados en generar utilidades de sus inversiones, sino proteger sus ganancias. Por tanto, invierten sus recursos en actividades que no necesariamente rinden beneficios económicos para el país donde están los fondos. Además, en la medida que el lavado y el delito financiero desvíen los fondos, de inversiones solidas hacia inversiones de baja calidad, para ocultar su origen, el crecimiento económico se afectará. En algunos países se han financiado industrias, como la de la construcción y la hotelera, no debido a una demanda real, sino al interés a corto plazo de las organizaciones delictivas. Cuando estas industrias no interesan, las abandonan causando desplome a estos sectores e inmenso daño a las economías.



4- Perdida de la renta publica:

Es evidente que frente a una economía controlada por el lavado de dinero, la renta pública disminuya los riesgos tributarios, primero porque se hace más difícil su recaudación y segundo, porque las industrias y comercios que deberían pagar impuestos sobre sus ganancias si fueran legítimas, aumentarían la recaudación fiscal.

El lavado de dinero disminuye los ingresos tributarios gubernamentales y, por tanto, perjudican indirectamente a los contribuyentes honrados. Esta pérdida de rentas públicas generalmente significa tasas de impuestos más elevadas de lo que sería si las ganancias del delito, que no pagan impuestos, fueran legítimas.

5- Riesgo para la privatización:

Los esfuerzos que los países están haciendo por privatizar sus economías, según las reformas que demandan el Banco Mundial o el BID, para poder entrar a competir por los fondos que estas instituciones financieras, podrían verse afectados, ya que, hay grandes cantidades de empresas en estos procesos de privatización en América Latina y en el resto del mundo subdesarrollado, y las organizaciones delictivas tienen los medios económicos para aparecer haciendo mejores ofertas que las de los competidores legítimos. Además, que estas pueden ser económicamente beneficiosas, también pueden servir de vehículo al lavado de dinero.

6- Riesgo de perdida de reputación:

Ningún país del mundo puede arriesgarse hoy a ser catalogado como “no comparente “o, peor aun,” paraíso fiscal “porque con ello, no solo marcará negativamente el buen nombre del país, sino el de todas las instituciones financieras que pueden existir dentro de el. Con la confianza pérdida y el mal nombre que dan lugar estas actividades delictivas disminuyen las oportunidades de negocio lícito y



por lo tanto, el resultado puede ser la disminución del desarrollo y el crecimiento económico.

7- Riesgo de la corrupción:

Lo mas grave, entre los efectos socioeconómico negativos, seria que la actividad de lavado de dinero logre trasladar el poder económico del mercado, el gobierno y los ciudadanos, a la Mafia organizada de delincuentes. Además, el poder económico que acumulan tiene un efecto corruptor en la sociedad. Las comisiones a los “profesionales” que se dedican a esta actividad, han crecido en estos últimos años hasta un 20% de comisión, lo que represente unos 120 mil millones de dólares pagados, de ellos se estima que estos profesionales gastaron un 10% de sus ingresos en mordidas y compra de favores, lo que llega a ser unos 12 mil millones de dólares.

Como se aprecia, el fenómeno del lavado de dinero es ciertamente de naturaleza mundial y requiere pautas mundiales y cooperación internacional, con el fin de reducir la capacidad de acción de estos grupos.

E. El lavado de dinero y relaciones entre los Estados. El lavado de activos en el marco de la globalización.

Contemplado desde el punto de vista del interés estrictamente individual e inmediato, robar constituye algo realmente ventajoso. Sin embargo, como Ya dijera Beccaria apelando a la teoría iluminista del pacto social, “las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en la sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla”. Por ello, se considera desde hace muchos siglos, que la conducta del ladrón viola una regla esencial de convivencia, aceptándose así mismo que es bueno privarse del lujo de robar para que cada cual disfrute pacíficamente de su legítima propiedad. Según esta misma línea de razonamiento,



deberá reconocerse que participamos de un nuevo “estado de naturaleza”, asumiendo la necesidad de establecer un nuevo “pacto social planetario conforme el cual entre otras cosas los Estados no deben permitir la obtención de ventajas a corto plazo, ignorando que, en el marco de un mercado global, sus intereses deben conciliarse con los del resto de los agentes económicos.

En este contexto, resulta absolutamente necesario contar con unas reglas comunes del juego (levelling of the playing field) que, en beneficio de todos cuantos deseen participar, permitan a las empresas el acceso igualitario a los mercados, con independencia de cuál sea su procedencia geográfica.

Frente a la eficacia y a la productividad inmediata, todo proyecto económico serio debe optar por la rentabilidad a largo plazo, estable y sostenida. En última instancia, se trata de elegir entre depredación económica y crecimiento de las naciones, siendo consciente de que tender la mano al dinero de ilícita procedencia supone tanto como colaborar en la marcha de una espiral de corrupción en perjuicio de las reglas de la libre competencia a escala mundial. No se trata, pues, de un problema de ética, sino de estrategia solidaria para el progreso global. Con independencia de los juicios morales que cada cual estime oportunos, cuando los poderes públicos de un Estado permiten - si no alientan- el lavado de activos, están siendo participes de un proceso cargado de lesividad potencial. Por lo tanto, no se trata de un problema ético, sino de pura estrategia para la mejor coexistencia en la nueva sociedad.

1.- Lavado de Dinero o Legitimación de Capitales en el Derecho Internacional

Son tres textos internacionales de transcendencia notoria los que incidieron determinadamente en la punición del lavado de dinero o legitimación de capitales a nivel internacional. A saber: 1. La Convención de Viena de 1988; 2. La Convención del Consejo de Europa del 8 de noviembre de 1990 o convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos, de 1991 y 3. Reglamento Modelo sobre Delitos de lavado relacionados con el tráfico de



drogas y delitos conexos, elaborado por la comisión interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en 1992.

2.- Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Es innegable la importancia de esta Convención, ya que adopta medidas novedosas en la lucha contra el narcotráfico, tales como el castigo de los percusores, un régimen de comiso especial o la aceptación de la llamada “Entrega Vigilada”. Pero, no siendo el momento oportuno de detenerlos en un análisis pormenorizado de dichas medidas¹², centremos nuestra atención únicamente en aquellas cuestiones directamente relacionadas con la legitimación de capitales, pues, como acabamos de ver, es la primera vez que el ámbito internacional, se impone la obligación de incrementar esta conducta.

Es preciso señalar que solo se tipifica este delito en relación con los capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas, de tal manera, que puede observarse en su origen una estrecha vinculación entre la legitimación de capitales y el narcotráfico.

Es precisamente este aspecto lo que manifiesta un considerable cambio en las directrices políticas criminales que orientan la lucha contra la narcoactividad. Así es que por cuanto que mientras los tratados que anteceden a dicho texto¹³, justificaban

¹² Del OLMO divide en dos apartados las disposiciones contenidas en este texto. en el primer apartado (artículo 1al 19) pueden distinguirse, a su vez, tres partes en la primera se encuentran los delitos: a) conductas relacionadas con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas b) conductas relacionadas con los equipos y materiales; c) conductas que se relacionan con los bienes; d) conductas relacionadas con el consumo personal. la segunda parte, dentro del primer apartado, se dedica a las medidas fundáméntales a adoptar, como por ejemplo, el decomiso o la extradición. y, por último la tercera parte está destinada a reglamentar la cooperación internacional. el segunda apartado al que nos referimos (artículos 20 al 34) se ocupa del cumplimiento de la Convención. Vid DEL OLMO, Rosa, “la Convención de Viena, en Narcotráfico: realidades y alternativas”, Lima, 1990, p.99 y ss.

¹³ Principalmente, la Convención de la Haya de 1912, Convención del Opio de 1914, Convención Única de 1961, Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 y Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes de 1973. Sobre tal cuestión, puede verse, SOBERON GARRIDO,R.”*La ley Internacional en materia de lucha contra las drogas y los efectos en el ordenamiento jurídico de los países de la región*”, en *drogas y control penal en los Andes. Deseos, utopías y efectos perversos*. Comisión



su existencia argumentando el interés de la comunidad internacional en sancionar el tráfico ilícito de drogas debido al intento de salvaguardar la salud física y moral de la humanidad, ahora se reconoce otros motivos que apuntan a la convención de alcanzar un compromiso internacional.

En este sentido, puede leerse en el preámbulo de la referida convención que: “la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad... Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías licitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados... Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras licitas y la sociedad en todos sus niveles (...)”. Razones por las cuales - siguiendo con el preámbulo - las partes se muestran “decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito de los productos de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad”.

Del párrafo transcrito, resalta el especial énfasis que se pone en las indudables repercusiones económicas que tiene la problemática del narcotráfico. Un análisis detenido, podría demostrar que su contenido refleja mas bien como se puede jugar con el lenguaje de una manera efectista, convirtiéndolo en un discurso ideológico, es evidente, por ejemplo, que se recurre a palabras como amenazas, peligro, invadir, contamina, corromper para crear miedo. Se quiere ocultar así el verdadero objetivo de la convención. Es decir, el aspecto económico, aunque también está presente, de manera velada, lo político cuando se hace referencia a vínculos con otras actividades

Andina de Juristas. Lima, 1994. p. 285 a 302; RICO, J.M. “Las legislaciones sobre drogas: origen, evolución, significado y replanteamiento” en XXXV Curso Internacional de Criminología sobre Alcohol, drogas y criminalidad. Quito, 1984. Mecanografiado, p. 1 a 58.



delictivas organizadas. Desde el primer párrafo, se observa cómo las bases económicas son las primeras que se menoscaben, olvidándose, por cierto, las sociales, a pesar de que la aparente preocupación es la salud y el bienestar.

F) Realidad latinoamericana respecto al lavado de activos, delitos conexos y cooperación internacional.

El narcotráfico y otras actividades ilícitas utilizan para el lavado de dólares las crecientes posibilidades del nuevo sistema financiero mundial electrónicamente integrado. Una floreciente industria del lavado de dinero opera al servicio de una vasta y diversificada clientela (lícita e ilícita), con la colaboración o la negligencia cómplice de banqueros y operadores de todo tipo, mediante las redes electrónicas y las leyes de secreto bancario de los paraísos fiscales.

- § Las mafias blanquean 600.000 millones de dólares (496.300 millones de euros), una cifra que representa el 5% del PIB mundial. Al día se lavan 1.643 millones de dólares (1.361 millones de euros).
- § Según datos de la Oficina Antidrogas de EEUU (DEA), los narcotraficantes son los que más dinero negro mueven, unos 250.000 millones de dólares anuales (207.200 millones de euros), casi el 42% del total. El resto del dinero blanqueado procede de otros negocios ilegales como el tráfico de armas, la trata de blancas o los secuestros.
- § De los 10 países de todo el mundo en los que con más profusión se lava dinero a través del sistema bancario, seis pertenecen a Latinoamérica.
- § Según un reciente informe publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Argentina es la nación peor situada de la región y Chile la mejor, mientras que Nicaragua ocupa el quinto lugar en la clasificación regional, de acuerdo con un estudio del BID.
- § El lavado de dinero en América Latina y el Caribe representa, según algunas estimaciones, el 6,3% del PIB regional anual.



- § Así como México es una de las principales vías de acceso de droga hacia los Estados Unidos, este país se ha convertido en el punto de inicio de una ruta para el tráfico de armas de nueva generación y dinero hacia el territorio nacional y países sudamericano.
- § En México y Latinoamérica, la mayor amenaza o la criminalidad que causa mayor preocupación es el narcotráfico, las pandillas al estilo de la Mara Salvatrucha, el contrabando de armas y en general el crimen organizado que de ello se deriva.
- § Latinoamérica ostenta «el grado más alto» de blanqueo de capitales en el mundo, se afirmó en un trabajo de la consultora Mancera, Ernst and Young.
- § Estos datos están basados en cálculos del Foro Económico Mundial (WEF), que además señalan que México comparte el séptimo lugar, junto con Bolivia y Jamaica, en cuanto a los países más afectados por el lavado de dinero a través del sector no bancario en la región. Además de Colombia, Haití y la Argentina, están por debajo de México en Latinoamérica Paraguay, Nicaragua y Guatemala.
- § Según un informe del BID Argentina es la nación peor situada de la región en relación lavado de dinero a través del sistema bancario. Tiene un índice de 6,86, le siguen Colombia (6,57), Haití (6,43) y Paraguay (6,43).

1. Principales delitos conexos al lavado de activos en el mundo

- § Narcotráfico y delitos conexos
- § Corrupción de funcionarios públicos
- § Terrorismo
- § Tráfico ilícito de armas
- § Tráfico de personas o de sus órganos
- § Trata de blancas
- § Fraude
- § Juego
- § Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos
- § Tráfico de animales exóticos



- \$ Contrabando
- \$ Secuestros
- \$ Mercado negro de obras de arte
- \$ Redes de prostitución.

2. Ejemplos de delitos conexos al lavado de activos en la legislación latinoamericana:

- \$ Argentina: cualquier delito, siempre que los activos involucrados superen los \$50.000 pesos.
- \$ El Salvador: Los delitos relacionados con tráfico de drogas; Comercio de personas; Administración fraudulenta; Hurto y robo de vehículos; Secuestro; Extorsión; Enriquecimiento ilícito; Negociaciones ilícitas; Peculado; Soborno; Comercio ilegal y depósito de armas; Evasión de impuestos; Contrabando de mercadería; Prevaricato; Estafa y todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas
- \$ Paraguay: tiene un amplio espectro al involucrar a los objetos productos de cualquier crimen, de delitos cometidos por miembros de una asociación criminal y del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas y delitos conexos.
- \$ Costa Rica: delitos con pena mínima de cárcel superior a cuatro años
- \$ Nicaragua: Narcotráfico y delitos conexos

3. Aspectos del lavado que hacen necesaria la cooperación internacional

- \$ El lavado de dinero es efectuada por criminalidad transnacional
- \$ Los delincuentes cambian de jurisdicciones en su accionar o mueven su dinero a través de diferentes jurisdicciones
- \$ Profesionalización de la actividad criminal
- \$ Estructura organizada a través de varios países (la criminalidad transnacional opera sobre bases nacionales estructuradas)



- \$ Contrabando de dinero en efectivo
- \$ Creación de patrimonios en el extranjero
- \$ Transferencias electrónicas de valores
- \$ Uso de las técnicas de comercio internacional
- \$ Necesidad de investigar conexiones entre redes criminales
- \$ El delito precedente puede cometerse en el mismo país o en otros
- \$ El objeto material del delito se genera en otros países
- \$ El estilo de vida del lavador de dinero

4. Asistencia policial

- \$ Obtención e intercambio de información policial para iniciar diligencias de investigación
- \$ Canales de Comunicación Informal: telefónicamente, por correo convencional o electrónico, por facsímil.
- \$ Semi-formal: INTERPOL, EUROPOL, Agregados policiales en cada país, cuerpos policiales de otros países con oficinas en el territorio (DEA, IRS)
- \$ Formales: Unidades de Inteligencia Financiera y el grupo Egmont.

5. Instrumentos Jurídicos para la cooperación Judicial.

- \$ Globales como la Convención de Viena de 1988
- \$ Regionales como el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá
- \$ Bilaterales: Tratados de Asistencia Legal Mutua



CAPITULO III.

Técnica del lavado de dinero:

No cabe duda de que los procedimientos utilizados para borrar el rastro que une a los capitales con su ilícita procedencia, sorprenden por la variedad de técnicas que se aplican, desde las más rudimentarias como evasión física de divisas, hasta las más complejas y sofisticadas como constitución de comunidad de bienes, donde la mera tenencia de un título al portador, determina la condición de comunero.

De igual forma, los procedimientos de blanqueo o lavado se pueden realizar internamente en cada país o en el exterior y a su vez pueden ser operaciones financieras que son aquellas que combinan únicamente instrumentos de financiación e inversión para conseguir un objetivo establecido o comerciales que son las que se basan en la producción e intercambio de bienes o la prestación de servicios.

Debe señalarse, que todas las clasificaciones que se intenten en esta materia, presentan dificultades, y se exponen básicamente para facilitar la comprensión, pues como señala el profesor Aránguez Sánchez, a quien seguimos también en la enumeración de las distintas formas de realización, “ cualquier esquematización de estos mecanismos supone desmembrar procesos que general e intencionalmente se concatenan de la forma más enrevesada posible, pues esa será precisamente la mejor garantía de que el auténtico origen de las garantías no sea demostrable.

En efecto, en la mayoría de las ocasiones, las operaciones de blanqueo no pueden considerarse como acciones aisladas tal y como las presentaremos por motivos didácticos, sino que forma un proceso en el cual distintas técnicas de blanqueo se aplican simultánea o sucesivamente, hasta que se ha conseguido el mayor alejamiento posible del producto delictivo respecto de su origen ilegal.”¹⁴

¹⁴ Aránguez, Carlos. “El delito de blanqueo de capitales “. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, España, pág.45



Una técnica de lavado de dinero es un procedimiento individual o paso en el lavado de productos ilegales, similar a una transacción comercial individual legítima. Entre algunas de las formas más comunes para el lavado de dinero se incluyen las siguientes:

A.-Operaciones internas.

1.- Creación de sociedades: Se ha señalado por diversos autores, que la constitución de sociedades es, uno de los mecanismos más utilizados para ocultar la titularidad y el origen de los reales. La regla de oro es la de simular de la mejor forma posible una operación legal.

Estas sociedades que se conocen como “sociedades pantalla”, se constituyen o adquieren para incluir en ellas a otras empresas, como forma de estratificar la organización y dificultar la investigación.

2.- Inversiones: Las inversiones se producen normalmente en el sector inmobiliario, que asegura a quien invierte una “apreciación” de su patrimonio y una relativa liquidez, así como una venta por un precio superior al estipulado en el documento legal.

El lavador de dinero compra bienes tangibles (automóviles, propiedades, etc.) o instrumentos monetarios (giros bancarios y postales, cheques de gerencia o de viajero, y valores), con el efectivo originado de la actividad criminal.

La transformación en otros bienes de las ganancias obtenidas a resultas de la comisión de actividades ilegales constituye una de las maneras más conocidas. Como ya hemos señalado antes, los recicladores ocultan con bastante frecuencia las ganancias ilícitamente obtenidas transformándolas en otros bienes patrimoniales dotado de una cierta significación económica. A su vez, estos bienes pueden ser vendidos o permutados por otro, incurriendo con ello en un ciclo limitado de



transacciones dirigido a alegar progresivamente esa riqueza de su origen. En muchas ocasiones, tales maniobras dejan de ser una forma de facilitar la circulación de esas ganancias para constituir en sí mismas auténticos actos de inversión final de las ganancias.

3.- Suscripción de seguros: En aquellos países en los que los seguros de prima única estaban exentos de control fiscal, la suscripción de los mismos se convirtió en un mecanismo muy atractivo para el blanqueo o lavado. De esta forma, en algunos casos, el propio blanqueador suscribía un seguro de prima única, con la seguridad de que no se investigaría el origen del dinero y en otros, se abría un seguro a nombre de un tercero que no sabe que su identidad se está utilizando para tal fin.

4.- Sociedades de inversión filatélica: se constituye una sociedad de inversión filatélica que ofrece la venta de valores filatélicos y el pago de los mismos en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales a largo plazo, dando derecho a recuperar el importe de la inversión y los beneficios que se produzcan. Posteriormente se seleccionan personas que poseen dinero negro, de origen legal o ilegal y se simula un contrato de compraventa de sellos, en el que, el cliente que blanquea es el vendedor y el comprador la sociedad de inversión filatélica. Así se justifica un incremento patrimonial equivalente al importe de la compraventa, lo que constituye la cuantía blanqueada.

5.- Operaciones Comerciales: cualquier tipo de negocios que genere una gran cantidad de ingresos en efectivo y no emita factura, sino notas de entrega o tickets, es un buen instrumento para blanquear (grandes almacenes, bares, discotecas, lavanderías etc.).

En estos casos es suficiente con declarar unos beneficios superiores o los reales y el costo de la operación será únicamente el pago de los impuestos oportunos.



La compra de equipos deportivos es, otra de las actividades utilizadas para el blanqueo, en tanto la recaudación de la taquilla proporciona oportunidad para blanquear, así como el pago extra de fichas o traspaso de jugadores.

Los juegos de azar, tales como los que se dan en casinos, hipódromos, loterías, maquinas tragamonedas, son también recursos utilizados para blanquear

Las compraventas de piedras y metales preciosos, que por su tamaño se prestan con más facilidad para ser depositadas en cajas de seguridad de los bancos o para ser sacadas del país, es otro buen sistema para ocultar ese tipo de fondos.

La compraventa de obras de arte y antigüedades es otro de los negocios a través de los cuales puede circular el dinero blanqueado.

También la emisión de facturas falsas del impuesto sobre las ventas, que luego son vendidas y utilizadas por otras empresas como justificantes en las obligadas declaraciones del impuesto, que en principio podrían considerarse un delito contra la hacienda pública, podrían ser, además, un medio idóneo para el blanqueo, bastando al efecto crear una empresa dedicada a prestar servicios inexistentes. Esta empresa vendería las facturas con las que la otra empresa podría cometer fraude fiscal, justificando haber abonado una cantidad por concepto de impuesto sobre ventas, que realmente no pagó.

B.- Operaciones en el Exterior:

1.-Adquisición de divisas:

Se realiza tanto en el mercado oficial como en el mercado negro y su propósito es facilitar posteriores operaciones de blanqueo en el exterior del país. Las pequeñas cantidades se adquieren en el mercado oficial, o a través de los cajeros automáticos, mientras que si se trata de grandes cantidades, se procede algunas veces a abrir casas de cambio clandestinas.



En estos lugares, normalmente el precio de compra de las divisas es superior al del mercado y no se cobran gastos, después éstas se venden a organizaciones delictivas a un precio superior al normal, de tal forma que, el beneficio del vendedor está representado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

2.- Depósitos Bancarios:

Estos depósitos de monedas más fuertes que las nacionales, con frecuencia se realizan en las entidades de los paraísos fiscales. El dinero es trasladado por personas que forman parte de organizaciones dedicadas a esta actividad, o en algunos casos, por los mismos propietarios.

Cuando se trata de grandes sumas de dinero, como sacar los billetes puede resultar una operación complicada por su volumen y peso, se recurre con frecuencia al ingreso en efectivo, en cuentas corrientes de “hombres de paja”, o de personas jurídicas que se utilizan como cobertura.

En estos casos, es recomendable tomar medidas preventivas de seguridad para comprobar la identidad de los titulares y apoderados de estas cuentas, sobre todo en el momento en que el dinero llega por primera vez a la entidad bancaria o de crédito.

Por supuesto que uno de los mecanismos que se emplean, para evitar el deber de información que las entidades establecen, cuando se trata de movimientos de dinero en grandes sumas, es el fraccionamiento de la cuantía de la operación, lo que se lleva a cabo a través de testaferreros y sucursales.

3.- Inversión en títulos valores:

Los fondos originados en las actividades delictivas, en unos casos se encuentran en cuentas secretas de los paraísos financieros, a través de cheques de viajero, ordenes internacionales de pago, cheques de caja, etc., en otros, con la intermediación de las entidades financieras en las que han sido depositadas los



fondos, se invierten en títulos valores o en acciones. Cuando vence el plazo de amortizaciones de los títulos valores suscritos, se van situando los fondos en otros países y en inversiones diversificadas.

Es posible también encontrar otros métodos de blanqueo como la inversión en entidades financieras clandestinas, que pueden en algunos casos emplearse como un instrumento lícito de negociación. Estas instituciones llevan una doble contabilidad, la oficial, que en apariencia refleja la actividad del negocio bajo el que se encubren, y la real, que suele ser cifrada. Así mantienen un flujo monetario clandestino por el que sus clientes pueden invertir dinero sucio en negocios ilegales como la venta ilegal de armas o lícitos como la exportación a Oriente Medio o la compra de diamante en Amsterdam.¹⁵

La simulación de un crédito o préstamo internacional, lo que se llama un “préstamo retorno”, según Solans Soteras, permite al blanqueador disponer de los fondos devueltos en su país, sin que su devolución pueda considerarse injustificada. En estos casos, el banco situado en el paraíso financiero, concede un falso préstamo, cuya única garantía es el dinero sucio depositado por el blanqueador, aunque en el contrato de préstamos se hacen aparecer otras garantías aparentes, como unas inexistentes o sobrevaloradas propiedades inmobiliarias.

4.- Constitución de sociedades:

Un procedimiento utilizado en España, según informes de la policía, es la constitución de sociedades que tienen como objetivo social la intermediación en el sector bursátil y se encuentran fuera del control de las instancias pertinentes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

¹⁵ para más información sobre estas operaciones puede consultarse de Miguel Solans Soteras “Blanqueo de dinero y movimientos financieros”, publicado en Cuadernos Jurídicos, núm.3, 1992.



Una de las formas de evadir este control es realizar inversiones desde el exterior, teniendo el cuidado de que, cada uno de los testaferros o empresas interpuestas no supera los límites establecidos para el control.

Para realizar estas negociaciones se contrata personal administrativo, se monta una oficina que se utiliza como sede social, se organizan campañas publicitarias, garantizando altas rentabilidades y de este modo se contactan con organizaciones delictivas que desean colocar dinero procedente del tráfico de drogas o de otras actividades ilícitas. Como a ambas entidades interesa el anonimato de las operaciones de inversión, la garantía de ninguna se va a denunciar está dada por el hecho de que ambas organizaciones están realizando una acción delictiva



CAPITULO IV.

El tipo penal de lavado de dinero en la legislación penal Nicaragüense.

El tipo “es el elemento del delito que sirve para plasmar el principio de legalidad penal, destacando que de entre las diversas acciones antijurídicas, más o menos graves, sólo son delictivas aquellas seleccionadas por la ley penal, y que, gracias a la definición legal de los diversos elementos de una acción, sirve también para distinguir unas clases o figuras delictivas de otras”¹⁶

El tipo penal está constituido por la descripción de una conducta en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo penal pertenece al texto de la ley, es ahí donde está plasmado; es lógicamente necesario, porque es la herramienta que nos indica si una conducta está definida como delictiva. Además es predominantemente descriptivo, porque a la hora de definir las conductas en la ley, se recorre (o al menos se debe recurrir), a figuras lingüísticas apropiadas, o elementos descriptivos que se perciban mediante los sentidos, aunque en algunos casos se utilizan elementos de carácter normativo.

El tipo objetivo puede estar conformado de diferentes maneras, según los elementos que los constituya: el bien jurídico protegido, la conducta típica, el objeto material, el o los sujeto (s), la culpabilidad y la penalidad, entre otros.

A.- Bien jurídico protegido: La confusión reinante en torno a la concreción del bien jurídico en el delito de legitimación, no es problema exclusivo del legislador nicaragüense, ya tales debates se han centrado en otros países. De este dato podemos inferir una primera conclusión: la discusión sobre el bien jurídico en este delito va más allá del acierto o infortunio con el que el legislador de cualquier país

¹⁶ LUZÓN PEÑA, Diego, Manuel. Curso de Derecho de Derecho”... op.Cit, p.296.



haya regulado la legitimación¹⁷, llegando a cuestionar la misma necesidad de incrementar la legitimación.

Bienes jurídicos fundamentales son entonces aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tantos sujetos sociales, que requieren de protección penal. El concepto personal de bien jurídico, impone una limitación mayor a la potestad punitiva del Estado, este solo puede seleccionar como delito, aquellas conductas con las cuales se evidencian la afectación de intereses humanos.

B.- Administración de Justicia

Entre la doctrina Hispanoamericana y Europea es unánime, la opinión de que la legitimación atenta contra la administración de Justicia. Así, muchas doctrinas subrayan que éste es el bien Jurídico protegido.

C.- La seguridad Jurídica

EDWING CORDELO ARDILA¹⁸ de alguna manera propone que “el delito de legitimación también protege la seguridad de la nación nicaragüense”, es decir, la paz jurídica argumentando que la intención del legislador fue la de combatir el crimen organizado, y muy concretamente impedir que la mafia se imbuya en nuestra sociedad.

¹⁷ De hecho, el análisis del bien jurídico se presta, quizás más que ninguna otra categoría de la teoría del delito, a fusionar la dogmática con la política criminal, a ir de la letra de la ley a la propuesta de lege ferenda, y viceversa. Si además tenemos en cuenta que la legitimación es un problema de dimensiones internacionales, y que sólo puede ser superado respetando la armonización pretendida desde foros supranacionales, no encontramos ningún inconveniente para tener en cuenta la opinión sobre el bien Jurídico del delito de legitimación que tienen autores de otros países, al tiempo que analizamos esta misma controversia en nuestro país.

¹⁸ Entrevista concedida por el Jefe Director de la Policía Nacional, Comisionado Mayor Edwin Cordero Ardila, al Noticiero Noticias 10, del canal 10, de Televisión, el día doce de diciembre del año 2002



D.- El bien jurídico protegido por el delito previo

La realización de la legitimación¹⁹. implica necesariamente la realización anterior de otro ilícito, de un delito grave que origina la riqueza que se pretende aflorar a la economía legal, que llamaremos delito previo La consideración de que la legitimación comparte el bien jurídico con el delito previo está sin duda influenciada por la “Teoría del Mantenimiento”, de CONCEPCION CARMONA SALGADO, que la elaboró en el ámbito de la receptación, para explicar la autonomía de este delito con relación al encubrimiento, sobre la base de que la receptación mantiene o incrementa la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico protegido que tutela el delito del que proceden los bienes²⁰.

E.- Sujeto activo

El delito de legitimación es un tipo común que puede ser realizado por cualquier (“el que...”), sin que el legislador haya establecido condición alguna que modifique la amplitud de esa cláusula. Pese a ellos, se discute si el autor o participe en delito previo puede responder por la legitimación de los bienes que tengan su origen en tal delito, y la actuación en nombre de personas jurídicas también puede ser en algunos casos fuente de controversia.

F.- Responsabilidad de personas Jurídicas

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no cobra en el delito de legitimación perímetros distintos de los que presenta la parte General del Derecho Penal. Además, siendo la legitimación un tipo común, el sostenimiento del citado principio no plantea peculiares problemas en materia de autoría y

¹⁹ Esta terminología, muy extendida en la doctrina que ha estudiado el delito de legitimación de capitales, pretende eludir los conceptos de delito de referencia o de delito principal, que siguieren una falta de autonomía de legitimación, y resultan mas acorde con una concepción de la receptación o el encubrimiento como un *auxilium post delictum*.

²⁰ Sobre la Teoría del Mantenimiento, vid. concepción CARMONA SALGADO, “La receptación”, en Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la propiedad, 1995, p. 244



participación. Pero a pesar de ello y desde una perspectiva estrictamente criminológica, esta cuestión tiene una especial repercusión práctica en algunos delitos, en general encuadrables en la categoría de los delitos socioeconómicos, como es la legitimación de capitales²¹. Tan es así, que el GAFÍ, en su recomendación 6 insinúa sin embargo: “En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal”. No hemos querido concluir el apartado del sujeto activo sin hacer mención de los casos en los que una persona física realiza operaciones de legitimación adhiriéndose a la estructura de una persona jurídica²².

En nuestra legislación existe una incongruencia entre el receptor de la normativa preventiva, de carácter administrativo, y el receptor de la normativa represiva, de carácter penal. Esa misma observación es trasladable a las normativas impuesta por la Superintendencia de Bancos a las instituciones financieras (normativa de la Superintendencia de Bancos del 4 de abril del año 2002)- personas jurídicas-, mientras que la vigencia del principio *societas delinquere non potest* hace que las normas penales se dirijan principalmente hacia personas físicas.

E.- Sujeto pasivo

✚ El sujeto pasivo es el Estado, pues es el titular del bien jurídico protegido en la legislación (el orden socioeconómico, la administración de justicia). Por otra parte, tampoco resulta claro quién es el sujeto pasivo de la acción, pues, como lo señala JUANA DEL CARPIO DELGADO, nula o escasa es la relación del titular del bien jurídico protegido en el delito previo con el valor tutelado en la legitimación²³. Lo mismo podemos decir del perjudicado, pues es prácticamente imposible delimitar el daño sufrido por cada uno de los agraviados por la legitimación de capitales, por lo

²¹ Recuérdese que los grandes procesos por legitimación a nivel internacional han tenido como protagonistas a grandes instituciones financieras, como, por ejemplo, Bilbao Vizcaya, Santander, Bancomer, etc.

²² Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, “ El delito de legitimación...”, op. Cit., p. 112.

²³ Vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana. “El delito de blanqueo...”op. Cit., p. 285.



que la doctrina coincide en resaltar que estamos ante un delito sin víctima, o mejor dicho, sin víctima concreta.

H.- Objeto Material

No cabe duda de la íntima relación que existe entre el tráfico de drogas y la legitimación de capitales. Es así, que es posible afirmar que la preocupación de nuestros legisladores por sancionar la legitimación de capitales surge de la necesidad de poner fin a la narcoactividad, puesto que es una medida eficaz en la lucha contra el narcotráfico²⁴.

La voluntad del legislador de tipificar la legitimación de capitales con un instrumento eficaz de lucha contra el crimen organizado mediante la retención, embargo, secuestro y decomiso, le llevó a la exigencia de que los valores patrimoniales tuviesen que proceder de un delito grave, reflejando así la inevitable y cuasi instintiva asociación entre la legitimación y tráfico de estupefacientes.

I.- La autonomía del delito de lavado de activos y la prueba del delito previo.

Uno de los elementos del tipo de lavado de capitales está constituido por el delito previo del cual proceden los activos (bienes)²⁵ que son ocultados, recibidos, transferidos o modificados.

Generalmente el delito de lavado de capitales se ha tipificado a partir del delito de encubrimiento por cuanto en ambos delitos la acción consiste en ayudar a asegurar

²⁴ Para hacer esa afirmación taxativa nos basamos en la “interpretación sistemática”, en donde se sostiene que los códigos son un todo orgánico y sistemático, siendo además sus preceptos supletorios respecto de las leyes penales especiales, de tal forma que las palabras y disposiciones legales están normalmente coordinadas entre sí e integradas en un sentido general, de lo que se deduce que puede y debe atribuirse un significado lógico a la utilización de un mismo concepto con un determinado sentido en otros preceptos, tanto más si se trata de preceptos próximos o integrados en una misma división dentro de la ley, o la sustitución de un precepto en el sistema general de una ley (LUZÓN PEÑA, D.M., “Curso de Derecho Penal...”, op. cit., p. 168).

²⁵ Isidro Blanco Cordero, “El delito de Blanqueo de Capitales”, ED Aranzadi, 1997, Pág. 222. Explica el autor que el delito previo del cual provienen los bienes objeto del crimen analizado es considerado por parte de la doctrina como un elemento normativa del tipo y por otros como una condición de objetiva de punibilidad.



el beneficio o el resultado de un delito, a eludir la acción de la justicia, a sustraerse de esta, a eludir el castigo, a suprimir, alterar u ocultar los rastros del crimen.

Uno de los requisitos del delito de encubrimiento es precisamente la comisión de un delito previo. Este delito en el derecho penal normalmente ha sido probado a partir de una diligencia de secuestro en ocasión de un allanamiento, de un operativo policial, el reconocimiento de los bienes por parte de la víctima del crimen y otras formas, todo lo cual permite la condena del autor del encubrimiento del crimen previo (por dar casos ejemplificativos un robo o hurto) por cuanto se halla comprobada la comisión del delito base.

De esta forma si se conceptualiza al lavado de activos como una forma de encubrimiento o bien como un delito que se asemeja a este crimen, se podría afirmar que solo se puede imputar el lavado de bienes cuando se halle comprobada la comisión de un crimen previo. Para esto es necesario que se compruebe una conducta criminal anterior al hecho



CAPITULO V.

Normativa vigente en Nicaragua.

A.- Análisis y sus disposiciones de prevención de la Ley N° 285 “ley de Estupefaciente, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Actividades provenientes de Actividades Ilícitas”.

En el capítulo VI artículo 23, aparece la comisión de análisis financiero, pero es hasta en el artículo 25, donde se establece su fin principal de: estudiar las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias financieras o conexas, que faciliten el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, además proponen políticas de prevención en contra del delito de lavado de activos. Pero es hasta en el artículo donde se describen sus funciones, que queda totalmente claro su trabajo, como una unidad de análisis de las informaciones que surjan de todas las instituciones financieras, cumpliendo la legislación nacional, al otorgarle estas funciones, con las recomendaciones del GAFÍ al crear la unidad de análisis financiero (UAF) o de inteligencia financiera.

Esta comisión, tiene una particularidad y es que, sus integrantes son funcionarios que no necesariamente provienen de instituciones que estén vinculadas a la prevención, o fiscalización de la actividad de lavado de dinero o activo. Está integrada por el Fiscal General, un miembro de la Policía Nacional, de la Dirección de investigaciones de Drogas, un especialista en Derecho Bancario; de la Superintendencia de Bancos, un Economista o Administrador del Banco Central y por ultimo, un auditor, propuesto por el Colegio de Contadores Públicos, como representante de un gremio profesional. Esta singular composición, es la que por mucho tiempo se combino en contra de su funcionamiento.

Los miembros de la comisión están obligados a mantener absoluta reserva sobre las informaciones que obtengan producto de sus averiguaciones en el desempeño de



sus funciones, incluso asumiendo responsabilidades penales y civiles por su violación.

El capítulo V se refiere a las instituciones que afectan las disposiciones de esta ley en relación con la fiscalización y control para la prevención del lavado de activos, clasificando estas en dos:

Instituciones financieras:

- a.) Instituciones Bancarias. Auxiliares de crédito, Bolsa de Valores, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, conforme la ley de bancos y que estén bajo la supervisión de esa entidad.
- b.) Cooperativas de ahorro y préstamo
- c.) Puestos de bolsa respecto de la intermediación de valores.
- d.) Casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio.
- e.) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Otras instituciones financieras:

- a.) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b.) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giros postales.
- c.) Tránsferencias sistemáticas o sustanciales de fondos sean por vía electrónica o cualquier otro medio utilizado.
- d.) Tarjetas de crédito.
- e.) Casas de empeño.
- f.) Casinos.
- g.) Los demás catalogados como tales por la Comisión de Análisis Financiero.



Las únicas instituciones controladas y supervisadas en la actualidad son las instituciones bancarias que cuentan con normas especiales para la prevención del lavado, dictadas por la Superintendencia de Bancos, pero ¿Qué pasa con el resto de instituciones?, quien las controla?

Siguiendo las disposiciones internacionales, la ley 285 en sus artículos 32 al 35, establece las obligaciones siguientes a las instituciones financieras:

- 1.- identificación del cliente, prohibiendo absolutamente mantener cuentas anónimas y con nombres inexactos.
- 2.- mantenimiento de registros, para mantener y conservar la información de las personas y las transacciones que éstas lleven a cabo por cinco años.
- 3.- la suspensión del Sigilo Bancario, cuando se trate de delitos de lavado de activos, disponiendo la solicitud únicamente a través de la autoridad judicial.

La ley establece dos formas de reporte para las instituciones financieras transmitan a la Comisión de Análisis financiero por medio de la Superintendencia de Bancos, referidas a operaciones de sus clientes, en los siguientes casos:

- 1.- cuando los ingresos o egresos en moneda en efectivo sean superiores a US\$ 10000.00 o su equivalente en moneda nacional.
- 2.- transacciones efectuadas o no complejas, insólitas y significativas a todos los patrones de transacciones periódicas que no tengan fundamento legal.

Para concluir con la referencia a la ley 285, debo señalar que están derogados del artículo 28, y del 50 al 72 de esta ley es entonces el nuevo código penal ley 641 en su capítulo XVII que establece las reformas referentes a los delitos relacionados al tráfico de estupefacientes y sustancias controladas, de los delitos de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas su pena, de las faltas penales y de las circunstancias agravantes, atenuantes y eximente.



B.- El papel del Sistema Financiero en la lucha contra el Lavado de Dinero.

El sistema financiero es uno de los sectores mas afectados y que ha sido involuntariamente involucrado como instrumento para llevar a cabo operaciones ilícitas, ya que puede, sin saberlo ser utilizado como intermediario para las transferencias, apertura de cuentas de ahorro de cheque y de inversión, compraventa de divisas, venta de cartera y bienes adjudicados, entre otros, que buscan ser utilizados para el encubrimiento del origen de los recursos.

Ante esta critica situación las instituciones que conforman el sistema financiero en su conjunto, requieren tener un pleno conocimiento de cómo operan este tipo de esquemas y como pueden ser prevenidos, tanto para su protección como en un esfuerzo de colaboración con las autoridades correspondientes.

Se necesita que los bancos y otras instituciones financieras sean la primera pared contra la entrada de dinero ilícito; tomar medidas regulatorias, elaboración de manuales de procedimientos, una amplia supervisión bancaria y un sistema de información de actividades sospechosas, para detectar el lavado de dinero y disuadir de hacerlo.

Medidas que deben derivarse de programas específicos enmarcados dentro de una estrategia global con la participación de los distintos sectores y con la diligencia que la prevención requiere antes de lamentarlo dado que la confianza del público en ellos corre el riesgo de ser quebrantada por la asociación de éstos con los delincuentes²⁶.

Por lo cual las medidas que están implementando actualmente los bancos se encuentran contemplada en la Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos, dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIB) en la que los bancos, para abrir una cuenta, se esta pidiendo una serie de datos, que antes no se solicitaba, ya que están en la etapa de conocer a sus clientes, por lo que a las personas naturales o jurídicas, que van abrir una cuenta se

²⁶ Frente Común contra lavado de dinero. Política, La Prensa, Managua. Internet.



solicita identificación por medio de cedula de identidad, referencias, el origen que tienen los fondos, los movimientos que hacen con ellos y la actividad esperada por transacciones y movimientos de saldo.

En caso de los clientes, que ya tienen cuentas, cada banco implementará un método para solicitarles esa información, a fin de que cada institución tenga los datos de estas. Y en los casos de clientes respecto a los que no ha sido posible obtener información requerida dentro del plazo otorgado, las instituciones financieras podrán declarar inactivas dichas cuentas, hasta tanto no completen la información.

Los bancos deberán tener un oficio de cumplimiento el cual se encarga de revisar la veracidad de los datos facilitados por los clientes.

Según la norma de prevención de Lavado de dinero y otros activos, el funcionario de cumplimiento también tendrá que revisar y remitir los informes de las transacciones de divisas o efectivos de los clientes.

El oficial de cumplimiento estará monitoreando las cuentas de las personas, es decir si una persona dijo que iba a depositar mensualmente mil córdobas, y de pronto deposita diez mil córdobas, el oficial deberá informar de esto para así llamar al cliente y ver que pasa. Esta por mas decir que si sabemos con quien trabajamos es muy probable que sepamos si se dedica a actividades ilegales.

Además de formular e implementar un programa de monitoreo de cuentas, con el fin de prevenir que las instituciones sean utilizadas para fines ilícitos, también se incluye recopilar, analizar, preparar y remitir los reportes individuales de actividades inusuales, de forma obligatoria, y para lo cual se tratara de dar a conocer una pista importante para que la Comisión de Análisis Financiero, que ya ha sido puesta en funcionamiento y que es la que tiene la responsabilidad principal de conducir e incursar todas las actividades investigativas, pueda determinar si hay o no causa para una investigación mas a fondo.



Ya que de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos relacionados a la materia de lavado de dinero y lo establecido en la Ley General de Bancos, las instituciones financieras que incumplan esta norma serán objeto de sanción por las autoridades correspondientes.

C.- Criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia número 42 de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo penal se plantea el caso de extradición de un nacional de Nicaragua al cual se le imputan los delitos de: intimidación con violencia, Participación en organizaciones corruptas (RICO), conspiración para distribuir cocaína, Lavado de dinero, intento premeditado de incendio y por intento de extorsión. Quien es solicitado por la Corte Distrital de los Estados Unidos, a petición del fiscal auxiliar por lo cual requieren su extradición.

Nuestra Corte Suprema considera que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional y los sucesos descritos en la petición del gobierno Estadounidense tienen un notorio vínculo con la narco actividad la que esta regulada en nuestro sistema legal mediante un cuerpo legal penal especial como lo es la Ley 285.

Por lo que se va a comisionar al juez para encausar, determinar conforme las pruebas que se recaben, si los actos descritos están contemplados como infracción en la mencionada ley, haciendo para ello uso de la tipificación o adecuación del hecho al precepto legal.

Por lo cual es necesario asentar el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de que, el Estado nicaragüense esta seriamente involucrado en la lucha contra el narcotráfico, legitimación de capitales provenientes de esa actividad ilícita y cualquier otro acto con ellos vinculados, por lo mismo de ninguna manera obstaculizará cualquier investigación encaminada en esa dirección y mas bien desinteresadamente servirá de instrumento facilitador, pues se trata de proteger a millones de personas contra una plaga que intentar minar a la humanidad y acaudalar a unos pocos sujetos desprovistos de los valores supremos inherentes a cada ser humano.



CONCLUSIONES

Ha quedado evidenciado que el proceso de lavado es complejo, dado que está compuesto por una serie de actividades consecutivas que pueden mezclarse con acciones lícitas, convirtiendo su detección e investigación en una de las labores más complejas en materia de esclarecimiento delictivo.

Consideramos que el lavado de dinero puede definirse como la incorporación a la economía legal de bienes que tienen su origen en un delito producto de la narcoactividad. Se trata de un concepto en el que hemos eludido premeditadamente la idea de encubrimiento de los bienes.

El debate sobre la determinación del bien jurídico que debe proteger la legitimación comienza por las dudas sobre la misma existencia de un interés digno de protección. Pero tampoco entre quienes afirman que es necesario incriminar la legitimación de capitales existe consenso amplio sobre cual es el objeto de esa tutela, pues como bien jurídico protegidos del delito de legitimación se han señalado: La administración de justicia; el rol de la policía nacional; la paz jurídica; el bien jurídico que tutela al delito previo (La salud pública) y la ordenanza socioeconómica. Además de una gran cantidad de combinaciones o aspectos concretos de estos mismos intereses.

A pesar de que la legitimación es un tipo común, que no establece ninguna restricción en cuanto al ámbito de posibles sujetos activos de tal delito, buena parte de la doctrina manifiesta sus dudas en cuanto si es factible hacer responder al autor o participe del delito previo. Este debate se debe a la similitud de gran parte de las conductas de legitimación con el encubrimiento o la receptación, tipos penales que excluyen del ámbito del sujeto activo al autor o participe del delito previo, unido al inexplicable silencio del legislador sobre esta cuestión.



En nuestros días, el lavado de dinero o activos deja de ser un problema de un país o Estado, ya que sus consecuencias son transnacionales, pues no solo se presenta en los grandes mercados financieros internacionales del mundo, sino también en nuestros mercados en desarrollo

El sistema financiero es uno de los sectores mas afectados y que ha sido involuntariamente involucrado como instrumento para llevar a cabo operaciones ilícitas. El lavado de activos afecta la integridad del sistema bancario y financiero por cuanto estos servicios dependen de la percepción de profesionalidad y standard ético que de ellas tengan sus clientes.

Es importante considerar que el lavado de dinero puede potencialmente imponer costos en la economía mundial por cuanto tiene la capacidad de a) dañar o al menos amenazar con perjudicar las operaciones económicas de los países, b) corromper el sistema financiero, reduciendo la confianza del público en el sistema financiero internacional, y por lo tanto incrementar el riesgo como la inestabilidad del sistema, y por último c) como consecuencia de lo expresado tiende a reducir la tasa de crecimiento de la economía mundial.

También se ha afirmado que el lavado de activos tiene como efectos macroeconómicos indirectos: 1) las transacciones ilegales pueden impedir o afectar las legales al tener efectos contaminantes. Por ejemplo inversores extranjeros tienden a evitar invertir en mercados asociados con el lavado de dinero y corrupción. Se pierde entonces la confianza en el mercado. 2) El dinero que es lavado por razones distintas a la evasión fiscal, igualmente contiene una tendencia a evadir impuestos distorsionando la economía. 3) El lavado de dinero tiene un efecto contaminante en el cumplimiento de la ley por cuanto si un aspecto del sistema legal es incumplido, otros actos ilegales probablemente se cometerán.

Uno de los mayores peligros para los países en vías de desarrollo, es el aceptar fondos para sostener y beneficiar su economía sin tener en cuenta el posible



origen ilegal de estos. De esta forma al posponer las acciones tendientes a evitar el lavado de dinero se permite que el crimen organizado comience a penetrar en su sistema bancario y legal. Estos grupos organizados pueden infiltrarse en las instituciones financieras, adquirir luego el control de éstas y posteriormente de sectores de la economía, todo lo cual puede llevar reflejado el soborno eventual a funcionarios públicos para lograr sus objetivos. En última instancia el poder económico y político de las organizaciones criminales puede debilitar las instituciones democráticas de gobierno.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO JAIME, Brenda María; BALDODANO ORDOÑEZ, Evelyn de los Ángeles; ZAPATA VENEGAS, Karen Elizabeth. “Análisis de la aplicación de la figura de lavado de dinero bienes o activos en las sentencias de primera y segunda instancia caso Dr. Arnoldo Alemán bajo el principio de irretroactividad conforme al nuevo código penal”, Monografía previa para optar al título de licenciado en derecho. UNAN-León 2009, pág.1 a 19 y 32 a 52.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, El delito de blanqueo de capitales. Pamplona Aranzadi, 1997.
- ASAMBLEA NACIONAL. “Ley No. 641 Código Penal, en vigencia desde el 8 de julio del 2008; específicamente los artículos 282, 283.
- ASAMBLEA NACIONAL.” Ley No.285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas”.
- ASAMBLEA NACIONAL. Decreto No. 74-99:” Reglamento a la Ley No 285”.
- BERMÚDEZ GÓMEZ, Álvaro Camilo. “Lavado de dinero o legitimación de capitales en la legislación nicaragüense” Monografía previa para optar al título de licenciado en derecho. Presentado en la facultad de ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA). Revista de derecho, 2009.
- CÁLIZ GRANERA, Ana Josefa; ESPINOZA FLORES, Hazzell Fabiola; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Marianela. “Situación jurídica bancaria ante el delito de lavado de dinero. Monografía para optar al título de licenciado en derecho UNAN- León, 2003.



- CHEVALIER, Ophelie y PINTO, Ricardo. “el delito de lavado de activos como delito autónomo”, Comisión interamericana para el control del abuso de drogas ©CICAD Washington, D.C. 20006
- MONTEALEGRE CALLEJAS, Franco y SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia. “Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”. Managua, Abril 2003.
- ROLDÁN ÁLVAREZ, Manuel. “Elementos del ciclo del lavado”, Costa Rica 2003.
- ROLDÁN ÁLVAREZ, Manuel. “Realidad latinoamericana respecto al Lavado de Activos, delitos conexos y cooperación internacional”, Costa Rica 2003.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. “El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada”, Miami, CAJ 1998.
- SEMINARIO “Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales”- CICAD/ OEA-SEDRONAR, 2002.
- WWW. MONEYLAUDERING.COM
- ZAMORA SANCHEZ, Pedro.” Marco jurídico del lavado de dinero “, Oxford UNIVERSITY PRESS, México, D.F 1990.
- ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. “Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, Grupo Santander, 1993.
- ZÜND, André. “El lavado de dinero y sus conformaciones”, Marcel Pons, Madrid, 1990.



ANEXOS

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Jueves 15 de Abril de 1999

No. 69

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Pág.

Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y
Sustancias Controladas..... 1632

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 44-99..... 1645

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatuto Fundación Prosalud (FUPROSA)
Manantial Eterno..... 1645

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio 1647

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales 1651

SECCIÓN JUDICIAL

Subasta..... 1654
Citaciones..... 1655
Cancelación de Títulos Valores..... 1655
Fe de Errata..... 1655

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1. Se reforma y adiciona a la Ley No. 177 ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto íntegro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

CAPITULO I

REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

a) La prevención, tratamiento y rehabilitación, control, fiscalización, investigación y juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realiza el Ministerio de Salud, así como en la Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en la Gaceta, Diario Oficial.

b) El control y fiscalización de las actividades a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.

c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

d) La organización de la actividad pública y privada y la participación Organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos en consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Droga:** Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

b) **Estupefacientes:** Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que están incluidas en la Convención única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

c) **Sicotrópico:** cualquier sustancia natural o sintética que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

d) **Sustancia inhalable:** Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.

e) **Precursor:** Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos.

f) **Dosis terapéutica:** La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

g) **Farmacodependiente:** La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La Farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irrefrenable a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno varios fármacos.

h) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.

i) **Convención:** La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria el 20 de Diciembre de 1988 y que entro en vigor el 11 de Noviembre de 1990.

j) **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

k) **Embargo Preventivo y Secuestro:** La prohibición temporal de transferir, convertir enajenar o trasladar bienes: la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por el Tribunal o Autoridad Competente.

l) **Instrumentos:** Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

m) **Personas:** Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Solo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objetos de medidas administrativas.

n) **Producto o productos:** Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

o) **Entrega vigilada:** Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias

incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, transporte, prescripción, suministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva para la elaboración y producción legal de medicamentos y otros productos de uso autorizado o para investigaciones; solo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.
- c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión Anti - Drogas de la Asamblea Nacional, quién en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.

- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director de Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia.
- f) El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policía Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.
- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.
- j) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

- a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas: la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y además supervisar su cumplimiento.
- b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.
- c) Obtener y procesar toda la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.
- d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.
- e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.
- f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.
- g) Construir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.
- h) Las demás que se les asigne la Ley.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes a particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de estas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los departamentos funcionará un Consejo Nacional Departamental de Lucha Contra las Drogas, el cual estará integrado así:

a) Los delegados de las Instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.

b) El Alcalde o Vice-Alcalde.

c) Un Delegado de las organizaciones juveniles, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funciones en el departamento.

d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.

e) Las demás Instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría.

Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste les encomiende.

b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.

c) Servir de enlace al Consejo Nacional y con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como en la población en general.

d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.

e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.

f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información: suministrar dichas estadísticas e información previa autorización del Presidente del Consejo Nacional a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.

g) Informar al Consejo Nacional periódicamente sobre sus actividades; y

h) Las demás que se les asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así:

a) Un especialista en Criminología.

b) Un experto en salud mental.

c) Un comunicador social.

d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.

e) Un profesional de las ciencias sociales.

f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.

g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de prevención y rehabilitación.
- b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.
- c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.
- d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.
- e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.
- f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.
- g) Las demás funciones que les delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

CAPITULO III

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias Sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y consumo de drogas ilícitas.

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional e la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el

Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en un lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores con el fin de reinsertarlos socio-laboralmente.

CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS FINANCIERO

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicas, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las Instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades

gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca estatal y privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes en cuanto a los ingresos y egresos de divisas. Títulos valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.00) o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo. Títulos valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.000.00) o su equivalente en

moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto deberá usar los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de está declaración se considera como indicio y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes: guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex – funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan: cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

CAPITULO V

DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto a la intermediación de valores.
- d) Casa de Intermediación en la venta de divisas o Casa de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras Instituciones Financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado:

- d) Tarjetas de crédito.
- e) Casas de empeño.
- f) Casinos.
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas normativas de los clientes no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean estos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar toda la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una nueva cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera, así mismo debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos, la información deberá ser solicitada por el Juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras sean estas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identidad (como documento legal e indubitable) firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) Identidad (como documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) Identidad (como documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d) La identidad de cuentas afectadas por la transacción si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la Institución Bancaria y Financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionará a solicitud de esta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las Instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Arto. 38. Salvo autorización expresa el Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, exploración y comercio de plantas de los géneros *Papa* ver *sumniferun L* (amapola, adormidera) *Cannabis sativa* (marihuana variedad india y variedad americana) *Extroxylon novogranatense morris* (arbusto de coca) y sus variedades (*erytroxylaceas*) y de plantas alucinógenas como el peyote (*psilocibina mexicana*) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a las que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la elaboración de sustancias a

la que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueron autorizados por el Ministerio de salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y cualquier otro, expender o suministrar, por ningún motivo a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y/o elementos, sean estos que ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N. C. C. A.) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S. A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización, sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventanas realizadas.

Arto. 45. La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efecto de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y en los laboratorios previa autorización judicial.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la Policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombres y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional enviará todo lo actuado al Juez competente, quién realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional procederá la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Juez competente siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional procederá la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio.
- b) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.

c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Artículo 46 de la presente Ley.

El Juez hará constar todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido: así mismo se indicará el propietario, poseedor, cultivador del predio en efecto de estos últimos días, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

CAPITULO VIII DELITOS Y PENAS

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 50. Cometén el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas y las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco a diez millones de córdobas.

Arto. 51. Cometén delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieran para su distribución, venta, permuta expendio o de cualquier otra manera la comercialicen los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de córdobas.

Arto. 52. Cometén delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados las importen o exporten, los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de córdobas.

Arto. 53. Cometén delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de córdobas.

Arto. 54. Cometén delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometen delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de córdobas.

Arto. 56. Cometen delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen, sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien a mil quinientos córdobas.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de córdobas.

Arto. 58. Cometen delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otras a consumirlas, los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de córdobas.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil córdobas mas el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando de compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS. SU PENA

Arto. 61. Cometen delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

a) El que por si o por interpósita persona natural o jurídica realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.

b) El que por si por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurren las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que por si por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por si por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, serán sancionados con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley: serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la

presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

CAPITULO IX FALTAS PENALES

Arto. 64. Comete falta penal el que incurra en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expendo o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expendo o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamentos que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirán en arresto inmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramos si se trata de cocaína o cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil córdobas.
- b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil córdobas.
- c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de Farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez mil a sesenta mil córdobas y en la suspensión de la licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

CAPITULO X DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMINENTES

Arto. 71. las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

- a) Cuando se introduce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.
- b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.
- c) Cuando se introduce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.
- d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.
- e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.
- f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.
- g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.
- h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las

Municipalidades, Consejos Nacionales Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima de la presente Ley cuando:

a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.

b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no construirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO XI MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de Prueba contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez de oficio a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión del delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los registros públicos.

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las Personas sujetas a investigación por algunos de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada podrá ocupar estos y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza, y no negociarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citará a las partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico del laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO XII DE LA RETENCIÓN, EMBARGO, SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quién los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83. El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precauteladora, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, producto derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; y se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designen el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata del dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificará al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que tratare la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las personas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precauteladora y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes ilícitas, de los adquiridos de fuentes lícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refiere los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederán a subastarlos o venderlos a martillo según el caso.

CAPITULO XIII COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.

- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscritos Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencia formuladas por otros Estados podrán plantearse pro la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionara su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulara y tramitara por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Prueba en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán pro la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio Nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía Nacional, autorizara y supervisara la técnica de Entrega Vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitara en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicaran en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentara la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, ley de Estupefacientes, sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicadas en la Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas» aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinario de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVÁN ESCOBAR Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional, VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese, Managua seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Continuara en próxima Gaceta...

LEY N° 641
Lavado de dinero, bienes y activos

Art. 282. Lavado de dinero, bienes y activos

Comete delito de Lavado de dinero, bienes o activos, quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país.

b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país.

c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito.

d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la tenga algún vinculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato.

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país.

f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores.

Asamblea Nacional. Proyecto de Ley No. 641, Código Penal, aprobado el 13 de noviembre 2007

Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedentes aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

Art. 283. Circunstancias agravantes

Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior para el financiamiento de actividades políticas.

Las penas de prisión previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público.

Art. 566**Derogaciones**

Se derogan:

1. Artículo 222 del Decreto No. 1824, "Ley General de Títulos Valores" publicada en La Gaceta Nos. 146, 147, 148, 149 y 150 del 1, 2, 3, 5 y 6 de julio 1971.
2. Decreto No. 297, "Ley de Código Penal", publicada en La Gaceta No. 96 del 3 de mayo de 1974.
3. Decreto No. 505, "Ley de Reformas del Código Penal de 1974, relativas al Delito de Abigeato", publicada en La Gaceta 231 del 10 de octubre de 1974.
4. Decreto No. 506, "Reforma al Código Penal relativo a secuestros, asaltos, etc., y sus penas", publicada en La Gaceta No. 231 del 10 de octubre de 1974.
5. Ley No. 230, Reformase Título y articulado del Libro II del Código Penal, relativo a la Salud Pública", publicada en La Gaceta No. 53 del 3 de marzo de 1976.
6. Decreto No. 8 "Derogación de las leyes represivas", publicado en la Gaceta No. 2 del 23 de agosto de 1979.
7. Decreto No. 82, "Ley de control de armas y elementos similares", publicado en La Gaceta No. 115 del 25 de mayo de 1979.
8. Decreto No. 644, "Ley sobre reformas en materia Penal", publicado en La Gaceta No. 42 del 21 de febrero de 1981.
9. Decreto No. 763, "Confiscación de patrimonio por delitos contra el mantenimiento del orden y la Seguridad Pública", publicado en La Gaceta No. 162 del 22 de julio de 1981.
10. Artículo 2 del Decreto No. 1237, "Reforma a la Ley de protección al patrimonio cultural de la Nación", publicado en La Gaceta No. 88 del 19 de abril de 1983.
11. Ley No. 42, "Reforma de ley de defraudación y contrabando aduanero", publicada en La Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.
12. Ley No. 67, "Ley de Reforma al artículo 494 del Código Penal", publicada en La Gaceta No. 245 del 27 de diciembre de 1989.
13. Ley No. 109, "Ley de Reforma al Código Penal", publicada en La Gaceta No. 174 del 11 septiembre de 1990.
14. Ley No. 112 "Adición al delito contra la paz de la República", publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1990.
15. Ley No. 150, "Ley de reformas al Código Penal", publicada en La Gaceta No. 174 del 9 septiembre 1992.
16. Artículos 8, 9, 10 y 12 de la Ley No. 168, "Ley que prohíbe el tráfico de desechos peligros y sustancias tóxicas", publicada en La Gaceta No. 102 del 2 de junio de 1994.

17. Artículo 3, de la Ley No. 176, "Ley reguladora de préstamos entre particulares", publicada en La Gaceta No. 112 del 16 de junio de 1994.
18. Artículo 35 de la Ley No. 182, "Ley de defensa de los consumidores", publicada en La Gaceta No. 213 del 14 de noviembre de 1994.
19. Ley No. 230, "Ley de Reformas y adiciones al Código Penal", publicada en La Gaceta No. 191 del 9 de octubre de 1996.
20. Artículo 65 de la Ley No. 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares", publicada en La Gaceta No. 30 del 13 de febrero de 1998.
21. Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la "Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999.
22. Artículos 106, 107 y 108 de la Ley No. 312, "Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos", publicada en La Gaceta No. 166 del 31 de agosto de 1999.
23. Artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley No. 322, "Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas", publicada en La Gaceta No. 240 del 16 de diciembre de 1999.
24. Artículos 23 y 24 de la Ley No. 324, "Ley de Protección a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados", publicada en La Gaceta No. 22 del 1 de febrero del 2000.
25. Artículos 131 y 132 de la Ley No. 354 "Ley de Patente de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales", publicada en Las Gacetas Nos. 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000.
26. Artículo 102 de la Ley No. 380, "Ley de marcas y otros signos distintivos", publicada en La Gaceta No. 70 del 16 de abril de 2001.
27. Artículos 87 y 88 de la Ley No. 387, "Ley especial sobre exploración y explotación de minas", publicada en La Gaceta No. 151 del 13 de agosto del 2001.
28. Ley No. 419, "Ley de reformas y adición al Código Penal de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta No. 121 del 28 de Junio del 2002.
29. Artículo 107 de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal", publicada en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003.
30. Artículo 125 de la Ley No. 489 "Ley de Pesca y Acuicultura", publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de diciembre del 2004.
31. Artículos 120 al 134 de la Ley No. 510, "Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", publicada en La Gaceta No. 40 del 25 de febrero del 2005.

32. Artículos 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley No. 513, “Reformas e incorporaciones a la Ley No. 240, “Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales”, publicada en La Gaceta No. 20 del 28 de enero del 2005.
33. Artículo 13 de la Ley No. 515, “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”, publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de enero del 2005.
34. Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales”, publicada en La Gaceta No. 225 del 21 de noviembre del 2005.
35. Artículos 109, 110, 140, 141, 142 y 143 de la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua”, publicado en La Gaceta No. 227 del 23 de noviembre del 2005.
36. Artículos 19, 20, 22, y 24 de la Ley No. 577, “Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 312. Ley de Derechos de Autor y derechos conexos”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.
37. Artículos 1 y 2 de la Ley No. 578, “Ley de reformas y adiciones a la ley No. 322, Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo de 2006.
38. Artículos 19, 20 y 21 de la Ley No. 580, “Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 380, Ley de marcas y otros signos distintivos”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.
39. Ley No. 581, “Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional”, publicada en La Gaceta. No. 60 del 24 de marzo del 2006.
40. Ley No. 603, “Ley de derogación al artículo 165 del Código Penal vigente”, publicada en La Gaceta No. 224 del 17 noviembre del 2006.
41. Artículo 52, in fine de la ley No. 606, “Ley orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero del 2007.
42. Artículos 129 y 130 de la Ley No. 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta No. 169 del 4 de septiembre del 2007.

Quedan también derogadas todas las leyes especiales que se opongan a lo establecido en este Código, excepto aquellas leyes especiales que contengan delitos no establecidos en el presente Código.